REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-006-2019-00490-07

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 25 de enero de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Martha Gallego Muñoz contra Jaime Toro Flórez.

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor Jaime Toro Flórez deprecó la iniciación del trámite de la partición adicional de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que conformó con Martha Gallego Muñoz, con el fin de lograr la inclusión de unos pasivos que, adujo, no fueron señalados con la precisión normativa necesaria al momento de la diligencia regulada en el artículo 501 del Código General del Proceso, practicada el 7 de septiembre de 2021.

En concreto, expuso que en esa actuación no se tuvo "la diligencia debida de detallar los bienes que fueron obtenidos antes de [iniciar la sociedad de bienes]" declarada entre 1° de noviembre de 1985 y el 17 de agosto de 2017; patrimonio propio que, no obstante, fue insertado, agregado, explotado, mezclado o involucrado a la masa social, por lo que debió generar una recompensa a su favor, la cual, de no reconocerse, produciría un enriquecimiento sin causa.

2.2. La solicitud fue inadmitida mediante auto del 11 de diciembre de 2023, para que indique el fundamento legal o jurisprudencial en que basaba la pretensión; resaltando, en el punto, que "[f]rente al tema de compensaciones o recompensas relacionadas con pasivos, se advierte que debía adelantarse el trámite respectivo dentro de la demanda de liquidación principal (…)".

2.3. En el escrito de subsanación, el promotor expresó que su demanda se fundamentaba en el artículo 502 del estatuto procesal, el cual autoriza deprecar la adición, cuando se dejaron de inventariar bienes o deudas.

2.4. A través de proveído adiado el 25 de enero hogaño, la cognoscente rechazó la solicitud, tras argüir, en lo medular, que "sería improcedente estimar ahora como pasivos nuevos o adicionales, aquellos a los que en su momento procesal oportuno, se les podía imprimir el trámite de compensación o recompensa, siendo una omisión de parte que no permite ahora revivir términos judiciales, en contravía del principio de preclusión" (sic). Por tanto, concluyó que "no es de recibo que se pretenda dar aplicación a través del artículo 502 ya mencionado, a un trámite que debió adelantarse por el mecanismo de recompensa y/o compensación en el transcurso del proceso liquidatorio, máxime cuando a la fecha ha operado la figura de cosa juzgada, luego de verificado que los pasivos que se pretenden ahora incluir, se relacionan con aquellos que ya fueron adjudicados según el trabajo de partición presentado por cuenta de los apoderados de ambas partes, […] siendo ahora inviable su modificación, al haber sido aprobada dicha partición mediante fallo que ya se encuentra ejecutoriado".

2.5. Inconforme, el interesado interpuso recurso de apelación; disenso en el que aludió que "existe un rezago conceptual en cuanto a la interpretación de la situación que se da cuando se hace necesario incluir nuevos pasivos a la liquidación patrimonial (sucesión, sociedad conyugal o patrimonial) que por razones ajenas al interesado no fueron llevadas al escenario jurisdiccional o que al momento de llevarse a cabo la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. no se tenía la certeza de los valores exactos". Asimismo, señaló que la norma en que basa su pretensión, "no indica que debe de operar una circunstancia fáctica especial como una eventual negligencia de las partes, como lo pretende hacer ver el juzgado confutado (…)" para la procedencia de la adición.

2.6. Por auto del 13 de febrero del año en curso, la funcionaria *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo, misma que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Corresponde a esta Magistratura determinar la procedencia de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales elevada por el señor Jaime Toro Flórez.

3.2. El artículo 502 del Código General del Proceso prevé que, "[c]uando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado"; precisando, inciso seguido, que "[s]i el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso". Al cierre, expresa que, de no formularse objeciones, "el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".

Ciertamente, la literalidad de la norma citada, de un lado, autoriza el inventario y avalúo adicional de pasivos; del otro, permite su tramitación aún con posterioridad a la terminación del proceso. No obstante, dicho precepto debe ser interpretado en concordancia con lo previsto en el artículo 518 del mismo estatuto procesal, el cual, en lo pertinente, "[h]ay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados".

Nótese como, la hermenéutica sistemática del ordenamiento reseñado deja entrever que se trata de dos estadios procesales diferentes. El primero, referido a los inventarios y avalúos adicionales, cuando, fenecida la diligencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se advierte la omisión de bienes que debieron integrarse a la masa social; mientras que el segundo, tiene como punto de partida la conclusión de la partición, es decir, del finiquito definitivo del proceso de liquidación.

No obstante, importa resaltar que, para los dos escenarios procesales comentados, el patrimonio soslayado, solo puede ser aquel que se ignoraba o desconocía, pues, de lo contrario, permitir su integración posterior, pese a la consciencia de su existencia, sería contrariar las reglas procesales cimentadas en los principios de preclusión y cosa juzgada.

Sobre este punto, ha sido unívoca la jurisprudencia al indicar que "[a]demás, del examen de las normas del Código Civil emerge que respecto de las particiones pueden surgir otras acciones, como pasa a verse. En efecto, una primera posibilidad de modificar la partición consiste en pedir que ella sea continuada, es decir, que haya una o varias particiones adicionales. Pero esa partición adicional sólo procede cuando alguno de los bienes que conforman la comunidad ha quedado fuera de la partición por una "omisión involuntaria", lo cual descarta la posibilidad de que haya existido dolo o se trate de una exclusión deliberada hecha por uno de los partícipes para beneficiarse o perjudicar al otro. Precisamente, el artículo 1406 del Código Civil prevé que "el haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquélla en que se hubiere omitido, se continuará después, dividiéndose entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos"[1] (subrayas del texto citado).

Lo anterior, sin perjuicio del debate alrededor de la posibilidad de agregar pasivos sociales, después de finalizada la diligencia de inventarios y avalúos. En tal sentido, la autorizada doctrina, expone:

> "El art. 502 del CGP prevé que 'Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales' y adiciona que: 'Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso'., disposiciones que requieren de precisión debido al grave error en que se incurrió al permitir inventarios y avalúos adicionales para 'deudas' debido a que como quedó consignado la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no se consignaron deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas.
>
> Y es que el error garrafal de la norma estriba en que incluso permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicional para deudas o pasivos, cuando es lo cierto que la posibilidad es inobjetable respecto de activos, como ha sido la tradición colombiana, pero nunca de pasivos.
>
> Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó, es injuridico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición.
>
> Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos la partición adicional pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP (…)"[2].

Entonces, el fracaso de la apelación deviene de la improcedencia del trámite implorado, en tanto que los bienes (activos y pasivos) que se pretenden adicionar, fueron omitidos por el interesado al momento de realizarse la audiencia de inventarios y avalúos, según él, por la falta de "la diligencia debida de detallar los bienes que fueron obtenidos antes de [iniciar la sociedad de bienes]".

Con otras palabras, por error atribuible al recurrente, no se denunció su patrimonio prexistente a la sociedad patrimonial, el cual, afirma, al mezclarse con el haber marital, le debió generar una recompensa a su favor; planteamiento que no deja duda acerca de la omisión consciente que, de suyo, hace inadmisible la pretensión.

---

[1] CSJ, Sala de casación Civil, sentencia del 2 de febrero de 2009, Exp. 05001-3110- 008-2000-00483-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

[2] López Blanco, Hernán Fabio. "Código General del Proceso, Parte Especial", DUPRE Editores, Bogotá, 2017, pág. 844 y 845.

Por último, frente a la aludida "inquietud sustancial o procesal" propuesta para debatir sobre el sentido de la acción de petición de herencia, que no es lo controvertido en el presente asunto, esta Magistratura se abstiene de emitir algún pronunciamiento, por desbordar el ámbito de competencia del juez *ad quem*, el cual, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, se circunscribe a los argumentos de la apelación.

Total, la funcionaria de primer grado acertó en el rechazo de la demanda, razón por la cual, se confirmará el auto atacado. No se condenará en costas al apelante, por no aparecer causadas, dado que el contradictorio del litigio propuesto no se había integrado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de enero de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Martha Gallego Muñoz contra Jaime Toro Flórez.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f85c1f69556eddd0c518042817c1bd07f28c18011a4bf3f8733eb53295e945a**

Documento generado en 21/03/2024 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica